República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-95608363-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX-2026-77476752- -APN-SGASAD#TFN (ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.); AMPARO.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver el **expediente EX-2026-77476752- -APN-SGASAD#TFN (ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.), sobre recurso de amparo por mora.**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que mediante IF-2026-77476706-APN-DTD#JGM se presenta el 11/08/2026, ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., por apoderado, y deduce recurso de amparo, en los términos del artículo ll60 del Código Aduanero, invocando la manifiesta e injustificada demora incurrida por la DGA -Aduana de Santo Tomé-, en dictar resolución respecto a la presentación efectuada el 6/11/2017, en el procedimiento en trámite mediante Actuación 12137-554-2011/001, relativa a la liquidación y pago de los reintegros a la exportación correspondientes al PE 11084EC01003656N, que subsidiariamente solicitó sea considerada recurso de impugnación en los términos del art. 1053 del C.A. Radica su agravio en la prolongada inactividad del servicio aduanero, pese a encontrarse en estado de resolver hace varios años. Afirma que, con fecha 23 de octubre de 2017, el Administrador de la Aduana de Santo Tomé, dictó una providencia por la que rechazó el pedido de liquidación y pago de reintegros, con fundamento en que habría operado la prescripción de la acción del exportador para percibir los importes correspondientes en concepto de estímulos a la exportación, en los términos del art. 841 del C.A., invocando bloqueos operativos de reintegros dispuestos desde el año 2011 por la Dirección General Impositiva. Detalla que, disconforme con dicho pronunciamiento, se presentó con fecha 6 de noviembre de 2017, señalando que la prescripción invocada no se había operado, toda vez que su curso había sido interrumpido el 29 de diciembre de 2016 mediante nota presentada ante esa misma Aduana, por la que se solicitó que se procediera a liquidar y pagar los reintegros correspondientes a la destinación 11084EC01003656N, en los términos del art. 843, inc. a), del C.A. y, subsidiariamente, se pidió que dicha presentación fuera considerada

como recurso de impugnación en los términos del art. 1053 del CA. Agrega que, ante la falta de respuesta, efectuó sucesivas presentaciones con pedidos de pronto despacho: con fecha 29 de julio de 2022 -expediente electrónico EX-2022-01302940-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI-, con fecha 12 de diciembre de 2022 -EX-2022-02293822-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI- y con fecha 5 de febrero de 2024 -registrado como EX-2024-00288366-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI-, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta alguna a ninguno de ellos. Agrega que, por último, con fecha 30 de julio de 2025 presentó un nuevo escrito solicitando el pronto despacho de las actuaciones, registrado como EX-2025-02851522-ARCA-SMDEDVCOAD#SDGINS. Concluye que habiendo transcurrido más de un año desde el último pedido de pronto despacho y casi nueve años desde la presentación del 6 de noviembre de 2017, sin que se expida la Aduana, queda configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero. Funda la procedencia del recurso, cita jurisprudencia y ofrece prueba. Solicita que se haga lugar al amparo con costas.

II.- Que, mediante presentación IF-2026-85344101-APN-DTD#JGM la DGA acompaña el informe requerido y mediante documento RE-2026-83375631-APN-DTD#JGM, adjunta las actuaciones administrativas digitalizadas. Reseña las actuaciones y destaca que mediante la decisión del 23/10/2017, se pronunció la Aduana requerida, siendo tal pronunciamiento oportunamente notificado a la firma. Argumenta que lo que la amparista denomina "mora" no es otra cosa que su disconformidad con los tiempos lógicos de la administración, pretendiendo mediante este amparo sustraer el expediente del ámbito jurisdiccional del Servicio Aduanero. Cita jurisprudencia. Solicita se rechace el amparo incoado, con costas a la contraria y, en subsidio, se ordene la imposición de costas por su orden.

III.- Que con fecha 29/9/2026 (PV-2026-95119919-APN-VOCXV#TFN) este Tribunal tuvo por agregado el informe requerido a la DGA y las actuaciones digitalizadas y dictó elevatoria de autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV.- Que de la compulsa de la Actuación N° 12137-554-2011/001 (RE-2026-83375631-APN-DTD#JGM), originada y registrada el 30/08/2017, surge que se inicia con una presentación de la despachante de aduana, del 30/08/2017, en representación de ACINDAR S.A., relativa a la destinación 11084EC01003656N, en la que expone la problemática suscitada en relación a dicha exportación, que motivó la carga de un bloqueo de pago de beneficios a la exportación por la citada destinación. A fs. 4 luce nueva presentación del 16/06/2017. A fs. 114 luce providencia dictada por el Administrador de Aduana de Santo Tomé, de fecha 23 de octubre de 2017, por la que resuelve no hacer lugar a lo peticionado, por encontrarse prescripta la acción del exportador para percibir los importes que correspondieren en concepto de estímulo a la exportación en orden a lo dispuesto por el art. 841 del C.A, al contar con bloqueos operativos de reintegros desde el año 2011 por la DGI, notificada a la exportadora y a la despachante según constancias fs. 116/117 y 118/119. A fs. 129/130 luce presentación de la exportadora ACINDAR S.A. del 6/11/2017. A fs. 139 pedido de pronto despacho (18/06/2019). A fs. 140 luce constancia de notificación de la providencia de fs. 138, del 28/06/2019.

Que a fs. 151, luce agregada la providencia PV-2026-02601844-ARCA-ADSATO-SDGOAI del 20/08/2026, por la cual el Jefe de la Sección Inspección Técnica A/C de la Aduana de Santo Tomé, resuelve ratificar lo actuado en el pronunciamiento de fecha 23 de octubre de 2017, por el que se rechazó la petición vinculada a la destinación 11084EC01003656N, dejando constancia en su art. 3° que “lo dispuesto por la presente constituye la ratificación del pronunciamiento oportunamente emitido y notificado, sin importar una nueva decisión sobre el fondo de la cuestión allí resuelta”. Por último a fs. 152/153 luce cédula de notificación.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un

derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite."

Que se tiene por acreditado, conforme la prueba documental aportada por la amparista (RE-2026-77474395-APN-SGASAD#TFN) que, por presentación del 30 de julio de 2025, se solicitó –sin perjuicio de peticiones anteriores- el pronto despacho de las actuaciones, registrado como EX-2025-02851522-ARCA-SMDEDVCOAD#SDGINS, en trámite mediante expediente N° 12137-554-2011/001 de la División Aduana de Santo Tomé.

VI.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A.

Que el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de pago de los beneficios a la exportación relativos a la destinación de exportación documentada mediante P.E. 11084EC01003656N –por la despachante en representación de la exportadora del 30/08/2017-, así como el lapso transcurrido desde la presentación de la exportadora del 6/11/2017, por la que solicita se revea la decisión dispuesta mediante providencia y, en subsidio, la interposición del recurso de impugnación contra dicha providencia, así como, por último, el tiempo transcurrido desde la presentación del pedido de pronto despacho del 30 de julio de 2025 -registrado como EX-2025-02851522-ARCA-SMDEDVCOAD#SDGINS- sin que la Aduana resuelva lo peticionado, permite tener por acreditada la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A.

Que, asimismo, la providencia de fecha 23 de octubre de 2017 no reviste la forma de una resolución definitiva ni resulta asimilable a ésta, circunstancia que se ve corroborada por el propio modo en que fue comunicada a la interesada. En efecto, la cédula SICNEA mediante la cual se notificó dicho acto consignó expresamente como motivo: "Los que, sin ser definitivos, hagan a la prosecución de los trámites". De ello se sigue que la propia Administración no atribuyó a aquel pronunciamiento carácter definitivo, por lo que su dictado y notificación no pueden considerarse suficientes para tener por concluido el trámite cuya resolución reclama la amparista.

Que debe destacarse que si bien con posterioridad al pedido de pronto despacho presentado por la amparista la Sección Inspección Técnica de la Aduana de Santo Tomé, dicta la providencia PV-2026-02601844-ARCA-ADSATO-SDGOAI del 20/08/2026, por la que ratifica la providencia dictada en 2017, cierto es que no resultó útil a efectos de proseguir la tramitación, toda vez que expresa, con claridad que no importa una *nueva decisión sobre el fondo* de la cuestión allí debatida.

Que, precisamente, lo que se encuentra pendiente es el dictado de un acto administrativo que revista e instrumente formalmente una decisión definitiva y que se expida fundadamente sobre la petición formulada por la interesada, sin que corresponda a este Tribunal, en el marco del presente amparo, pronunciarse acerca del contenido sustancial que deba revestir esa decisión.

Que en virtud de lo expuesto ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del C.A., así como la demora excesiva en que incurre el servicio aduanero, en la sustanciación de un posible procedimiento de impugnación y/o del dictado de una resolución definitiva, relativa a la solicitud de pago de importes adeudados en concepto de beneficios a la exportación para la destinación 11084EC01003656N.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de VEINTE (20) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva la solicitud de la exportadora que luce a fs. 129/130 (del 6/11/2017) de la Actuación 12137-554-2011/001, con costas.

Por ello, voto por:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de VEINTE (20) días de quedar firme la presente dé trámite y resuelva la solicitud de la exportadora que luce a fs. 129/130 (del 6/11/2017) de la Actuación 12137-554-2011/001.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Denunciado que sea por las letradas de la amparista su número de CUIT y la condición que revisten frente al IVA, se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de VEINTE (20) días de quedar firme la presente dé trámite y resuelva la solicitud de la exportadora que luce a fs. 129/130 (del 6/11/2017) de la Actuación 12137-554-2011/001.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Denunciado que sea por las letradas de la amparista su número de CUIT y la condición que revisten frente al IVA, se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación-, de conformidad a lo previsto en el art. 1162 del CA y art. 52 del Reglamento de Procedimientos ante el TFN.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.30 19:07:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.30 21:11:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.30 21:12:17 -03:00